

PRINCIPIOS

Todos los artículos citados en este Bloque pertenecen al Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se señale otro Código.

1. Orden público en asuntos inherentes a la familia.

El Artículo 1 del código de procedimientos familiares para el estado de Coahuila señala: Orden público en los asuntos inherentes a la familia.

Las disposiciones de este código son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Normas complementarias.

Artículo 2. Los procedimientos familiares se rigen por las normas de este código y, de forma complementaria, por las procesales y procedimentales contenidas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto no se opongan a lo previsto en este ordenamiento.

A falta de disposición expresa en este código y en caso de incompatibilidad de la norma complementaria con la regulación de los juicios orales, la autoridad judicial competente que conozca del procedimiento dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

3. Principio de la intervención oficiosa de la autoridad judicial.

Artículo 3. Principio de la intervención oficiosa de la autoridad judicial.

La o el juzgador estará facultado para intervenir de oficio en todos aquellos procesos que afecten a la familia cuando se trate de niños, niñas, adultos mayores o personas mayores de edad que requieren de asistencia o representación para el ejercicio de su

capacidad jurídica, de la ministración de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar.

Al efecto, podrá decretar las medidas tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

4. Principio de publicidad.

Los procedimientos familiares se llevarán en audiencias públicas, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o la autoridad judicial así lo decida.

En su caso, podrá la o el juez impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia.

En los procesos familiares donde participen niños o niñas, la autoridad judicial deberá prohibir a las personas que presencien las audiencias que difundan los datos personales, audios, videos o imágenes referidas a los mismos.

5. Principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 5. Principio de igualdad y no discriminación.

La autoridad judicial debe mantener la igualdad de las partes y evitar que las diferencias entre las personas por razón de nacionalidad, origen étnico, género, estado civil, religión, idioma, condición social, política o económica, orientación sexual o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana, afecten el desarrollo o resultado del procedimiento.

Cuando una de las partes o intervinientes requiera de asistencia o mecanismos especializados, para asegurar su participación en juicio, la o el juez deberá tomar todas las medidas que sean necesarias para la protección de sus derechos humanos, en especial, el derecho de defensa y audiencia.

6. Principio de impulso procesal y oficioso.

Artículo 6. Principio de impulso procesal y oficioso.

Iniciado el proceso por las partes y sin perjuicio de las facultades que la ley les concede para impulsarlo, la o el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización.

7. Principio de participación de niños y niñas.

Artículo 7. Principio de participación de niños y niñas.

En todo proceso en materia familiar cuyo resultado trascienda a los derechos de niños y niñas, se deberá escuchar su opinión o recabar su consentimiento, cuando así lo ordene la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

8. Principio de autonomía progresiva e Interés Superior de los niños y niñas.

Artículo 8. Principio de autonomía progresiva e Interés Superior de los niños y niñas.

El reconocimiento de la autonomía progresiva de niños y niñas, su Interés Superior y el de personas mayores de edad que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, prevalecerán en la aplicación de las normas en materia familiar.

9. Principio de preclusión.

Artículo 9. Principio de preclusión.

El principio de preclusión operará en toda su extensión, salvo en lo relativo al ofrecimiento de pruebas, cuando signifique un obstáculo para el logro de la verdad.

En todo caso, la o el juez decidirá la pertinencia de las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales.

10. Principio de suplencia de la queja deficiente.

Artículo 10. Principio de suplencia de la queja deficiente.

En todos los asuntos del orden familiar, las autoridades judiciales estarán obligadas a suplir la queja deficiente de las partes, aplicando el fundamento de derecho que

corresponda aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido erróneamente citado.

En materia de recursos, podrá suplirse la deficiencia de los agravios formulados cuando se advierta de las constancias procesales que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Referencia:

Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Libro primero. Recuperado de:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf